



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DOCE (12) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202573 00** formulada por **MATRIX TELCOM LTDA** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
11001310300420220026000**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 14 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 14 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110012203000 2022 02573 00**

Por encontrarse legalmente procedente, conforme a lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

Conceder para ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la impugnación formulada por el tercero CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA contra la sentencia proferida dentro del presente amparo el 1 de diciembre de 2022.

Por secretaría remítase el expediente a dicha Corporación, y déjense las constancias del caso. Ofíciense.

Reconocer personería a la abogada INGRID LORENA BURITICÁ RODRÍGUEZ, como apoderada del citado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3d93251a1ae628fdfee82c76cc311d8aae01ac578c765423033c2e370c0556**

Documento generado en 12/12/2022 11:09:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Honorable:

Dra. **CLARIA INÉS MARQUEZ BULLA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C.

E. S. D.

**RADICADO:** 110012203000 2022 02573 00

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** JUAN DIEGO OCHOA CÁRDENAS en representación de MATRIX TELCOM LTDA.

**ACCIONADO:** JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Ref. IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA**

**INGRID LORENA BURITICÁ RODRÍGUEZ**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada del Sr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 16.161.273 de Victoria (Caldas), conforme a poder especial que adjunto, y Él como **tercero interesado** en el presente trámite, al fungir como demandante dentro del proceso con radicado No. 11001-31-030-04-2022-00260, el cual adelanta el **JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, me dirijo con todo respeto ante su Honorable Despacho para interponer **IMPUGNACIÓN** al fallo de tutela notificado el pasado **2 de diciembre de 2022**, con base en los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS**

La acción constitucional trída a colación por parte de este Honorable Tribunal tiene su inconformidad principal en que el **JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** mediante proveído calendarado 18 de octubre de 2022 dentro del proceso con radicado No. **2022-260**, resolvió -previó dar trámite al recurso interpuesto por el togado **JUAN DIEGO OCHOA CÁRDENAS** a nombre de la sociedad demandada- requerir a la parte actora con el fin de que informara si había surtido el trámite de notificación a la empresa **MATRIX TELCOM LTDA.**

Inconforme con tal decisión, el abogado **JUAN DIEGO OCHOA CÁRDENAS** radicó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación el día **24 de octubre de 2022**, puesto que, a su juicio: i) había presentado el pasado 1 de septiembre de 2022 Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el inciso 5º del auto admisorio de la demanda, del cual le envió aparentemente copia a la suscrita *“la cual en el término de que trata el numeral noveno (9) inciso Quinto (5) de la ley 2213 de 2022 no realizo manifestación alguna frente al recurso.”*, motivo por el cual, el



Despacho debió correr traslado del respectivo recurso o pronunciarse, y no requerir a la parte actora para que informará la notificación de la parte demandada, pues el auto *“fue atacado dentro del término de ejecutoria.”*; ii) que a pesar de lo anterior, el Juzgado decretó la medida cautelar solicitada, sin tener en cuenta los argumentos del monto de la caución, que a su juicio, no cubrirían los eventuales perjuicios que se le causarían a la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.**, pues se deben tener en cuenta los estados financieros aportados y el valor de los activos de ésta última; iii) que los argumentos indicados en la demanda no eran suficientes para acceder a las medidas cautelares porque *“no se ajustan a la realidad”*. Por lo anterior, solicita se reponga el auto objeto de censura y, en su lugar, se dé trámite al recurso interpuesto el pasado 1 de septiembre de 2022.

Igualmente, el abogado **JUAN DIEGO OCHOA CÁRDENAS** el referido proceso radicó Incidente de Nulidad el día **24 de octubre de 2022**, con sustento en lo dispuesto en el art. 133 #6 el cual indica que el proceso podrá ser nulo, en todo o en parte, *“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”* Para sustentar la nulidad deprecada, indica que había presentado el pasado 1 de septiembre de 2022 Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el inciso 5° del auto admisorio de la demanda, del cual le envió aparentemente copia a la suscrita, motivo por el cual, el Despacho debió correr traslado del respectivo recurso *“si fuera procedente”* y pronunciarse, y no requerir a la parte actora para que informará la notificación de la parte demandada, antes de decretar la medida cautelar *“pues estaba siendo atacada la providencia”*, lo que constituyó una violación directa al debido proceso, al no tener en cuenta los argumentos del monto de la caución, que a su juicio, no cubrirían los eventuales perjuicios que se le causarían a la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.**, pues se deben tener en cuenta los estados financieros aportados y el valor de los activos de ésta última.

En ese sentido, en virtud de que, la mayoría de los argumentos de la Acción de Tutela presentada guardaban estrecha relación el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación y el Incidente de Nulidad radicados el día **24 de octubre de 2022** ante el **JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** dentro del proceso con radicado No. **2022-260**, en el escrito de pronunciamiento a esta tutela solicite de manera respetuosa a la H. Magistrada, con relación a estos argumentos y los relacionados con la Acción Social de Responsabilidad, y para no hacer extenso dicho escrito, **se tuvieron en cuenta los fundamentos jurídicos y fácticos argüidos por la suscrita mediante los traslados del reseñado recurso e incidente de nulidad, los cuales radique al correo electrónico del Juzgado accionado el pasado 31 de octubre de 2022**, documentos que adjunte con el memorial, y en donde claramente exponía los motivos por los cuales el auto censurado y, en general, las actuaciones judiciales del órgano judicial accionado no habían sido contrarias al ordenamiento jurídico, y aún menos, han soslayado derechos fundamentales de la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.**

No obstante lo anterior, **no se tuvieron en cuenta dichos argumentos** y este H. Tribunal hizo apreciaciones jurídicas que de manera respetuosa considero equivocadas por los siguientes motivos:



- ✓ Me permito precisar -tal como lo indique en memorial radicado el 20 de octubre de 2022 ante el Juzgado accionado- que hasta esa fecha la parte actora **no había llevado a cabo o adelantando ningún trámite relacionado con la notificación** de la demanda a la sociedad demandada **MATRIX TELCOM LTDA.** En ese sentido, tal como se indicó en dicho escrito, se hace énfasis que no comprende esta parte de qué forma pudo el togado **JUAN DIEGO OCHOA CÁRDENAS** deprecar un Recurso de Reposición a nombre de la demandada, por poder aparentemente concedido por la Subgerente y Representante Legal Suplente Sra. **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, si aún no se había notificado a la empresa **MATRIX TELCOM LTDA.** y, por tanto, no había tenido acceso al escrito de **demanda**, sus **anexos** y a la **solicitud de la medida cautelar** incoada en documento separado.

Al respecto, es menester precisar que **al no haber existido ninguna notificación previa por esta parte, el apoderado no podía irrumpir en el proceso interponiendo de manera directa un recurso contra el auto admisorio -como equívocamente lo hizo-**, diciendo actuar en nombre de la sociedad demandada, sin que existiera una notificación previa y, aún menos, pretender que se acepte que la notificación del auto admisorio se le notificó por estado, **cuando tal circunstancia sólo es posible para el demandante**, conforme lo dispone el art. 296 del C.G. del P.:

*“ARTÍCULO 296. NOTIFICACIÓN MIXTA. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado.” (negrillas y subrayas ajenas)*

Por consiguiente, resulta evidente que la notificación del auto admisorio de la parte allí demandada **no se surtía por estado**, porque debía preceder su notificación sea personal, por aviso o las demás determinadas en la norma adjetiva, pero jamás por estado. Lo anterior, tiene su lógica en que, no puede la parte demandada atacar un auto si no cuenta con el conocimiento del escrito de demanda, sus anexos y a la solicitud de la medida cautelar (en este caso). Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10689-2022 del 17 de agosto de 2022<sup>1</sup> señaló:

*“Pero como existen múltiples eventos en los que la parte actora puede obviar -lícitamente- la remisión de ese mensaje previo, es imperativo conceder al convocado un lapso prudencial para que solicite y obtenga la información que requiere para defenderse. En esos eventos, la parte se considerará cabalmente notificada de la existencia del proceso apenas se verifiquen los supuestos previstos para ello, **pero el término de traslado solo se contabilizará a partir del día siguiente a aquel en el que se le garantice acceso efectivo a la demanda y sus anexos.**” (negrillas y subrayas ajenas)*

En otra oportunidad, la reseñada Corte acotó -respecto a la importancia de la notificación-:

<sup>1</sup> Radicación n.º 73001-22-13-000-2022-00203-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta



*“Se trata de una actuación trascendental en la integración del contradictorio en la medida que complementa la notificación en cuanto asegura que el notificado conozca a plenitud el contexto sobre el cual habrá de ejercer sus prerrogativas de defensa y contradicción.*

*(...) En consecuencia, el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente, sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse.”<sup>2</sup> (negritas y subrayas ajenas)*

Por lo anterior, al haber el abogado interpuesto el medio de impugnación del que se duele no se le dio el trámite pertinente, debió el Despacho accionado, en primera medida, verificar si el trámite de su notificación se había surtido, como lo hizo mediante el proveído censurado o, en su defecto, tenerlo notificado por conducta concluyente **a partir del auto que le reconocía personería**, en aras de garantizar los derechos de debido proceso, defensa y contradicción de la sociedad demandada. En efecto, respecto a la notificación por conducta concluyente el art. 301 del C.G. del P. señala:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(...)” (negritas y subrayas ajenas)*

Por consiguiente, al haber aparentemente la Representante Legal Suplente de la sociedad demandada **MATRIX TELCOM LTDA.** constituido apoderado judicial, tal como lo indica la norma transliterada, y al no existir ninguna notificación previa -se itera-, debe entonces entenderse notificada por conducta concluyente el día que se notifique la providencia que le reconozca personería, fecha desde la cual si le contarían los términos para interponer los recursos a que tenga lugar respecto a las actuaciones surtidas, y no de manera prematura cómo lo hizo. Nótese, además, que el citado art. 301 del C.G. del P. indica que **sólo se notificará por estado el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva cuando antes de admitirse se le hubiere reconocido personería**, supuesto fáctico que en el *sub lite* no se había presentado.

<sup>2</sup> SC STC8125-2022, 29 junio 2022, Radicación n° 11001-02-03-000-2022-01944-00. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



- ✓ Igualmente, respecto a supuestas irregularidades en la elaboración de los oficios hasta que el órgano judicial encartado no resolviera los recursos interpuestos, lo que vulneró los derechos fundamentales de la allí demandada, se recuerda, tal como también se le indicó en múltiples oportunidades a la Secretaría del Juzgado accionado, que esto si era procedente de conformidad con lo señalado en el art. 298 del C.G. del P., el cual pregona que las medidas cautelares se **cumplirán inmediatamente** y que, incluso, la interposición de cualquier recurso no impiden ese **cumplimiento inmediato**, pues cualquier recurso se entiende interpuesto en el **efecto devolutivo**:

*“ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se **cumplirán inmediatamente**, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

*Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.*

*La interposición de cualquier recurso no impide el **cumplimiento inmediato** de la medida cautelar decretada. **Todos** los recursos se consideran interpuestos en el efecto **devolutivo**.” (negritas y subrayas no son originales)*

De hecho, mi mandante Sr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**, habida cuenta que, pasó más de un **(1) mes** desde que el **JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** dentro del proceso con radicado No. **2022-260**, y mediante providencia adiada 18 de octubre de 2022, notificada por estado No.089 del 19 de octubre de 2022, procedió a decretar la medida cautelar incoada, procediera por parte de su **SECRETARÍA** a elaborar los oficios ordenados en dicho auto, y encontrando que en otros procesos de fechas similares si lo había hecho, procedió a radicar Acción de Tutela (anexo) en contra del Despacho, la cual conoce también este H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil bajo el radicado No. **2022-02564**, a cargo de la H. Magistrada María Patricia Cruz Miranda, trámite que fue admitido mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022 (adjunto). Incluso, fue por dicha decisión que al parecer finalmente el Juzgado decidió a elaborar los oficios respectivos, **los cuales tenían un sustento legal especial -art. 298 del C.G. del P.-**, norma que valga aclarar por ser una disposición especial prima sobre cualquier otra.

- ✓ Por otro lado, también se puso de presente que el Juez Constitucional **no puede permitir** que la acción de tutela sea utilizada de manera temeraria como medio alternativo o paralelo para que resuelva los problemas jurídicos surtidos al interior de un proceso, y que debe de resolver el juez natural correspondiente dentro de su especialidad.





En efecto, la Corte Constitucional, en sentencia T- 103 de 2014, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, expresó:

*“La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales se puede presentar en dos escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de los escenarios, la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario.” (negritas y subrayas ajenas)*

A su vez, en la sentencia T-113 de 2013 el reseñado Tribunal Constitucional indicó:

*“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o ii) **que el proceso judicial se encuentre en curso.** Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, **si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo** pero puede resultar necesaria para **evitar un perjuicio irremediable** que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.” (negritas y subrayas ajenas)*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T- 001 de 2017, respecto al escenario en que el proceso se encuentra en trámite, arguyó:

*“B. El principio de subsidiariedad como requisito de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.*

*7. La acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 como un mecanismo subsidiario de protección, así lo establece el inciso 3o del artículo 86 de la Constitución de 1991. Conforme con esta característica, su procedencia está supeditada a que el ciudadano no disponga de otro medio judicial de protección, a menos que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. En la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional afirmó con respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales, que **no es el “medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales,** ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de*



*instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso” (negrillas y subrayas ajenas)*

Por estas razones, le corresponde al juez de tutela verificar en primera medida que se cumpla con requisito de **subsidiariedad**, para estudiar si la acción de tutela contra una providencia judicial es procedente o no, debido a que, *“bajo ningún motivo, [puede considerarse la acción de tutela] como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*<sup>3</sup> (negrillas y subrayas ajenas)

Por consiguiente, *“el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas”*<sup>4</sup> (negrillas y subrayas ajenas)

Por otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia T-211 de 2009 estableció tres razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es esencial para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

*“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.”*

*En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.”*

*Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: ‘tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes’ (negrillas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-001 del 2017

<sup>4</sup> Ibidem



*fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.*

*Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica” (negritas y subrayas ajenas)*

Paralelamente, la Corte Constitucional ha indicado tres causales para que se declare la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por no cumplir el requisito de subsidiariedad, estas son: “(i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.” (negritas y subrayas ajenas)

Bajo este contexto jurisprudencial, en el *sub judice* resulta evidente que no se cumplía en el trámite con el requisito general de subsidiariedad, habida cuenta que: i) el asunto aún se encuentra en trámite; ii) los recursos ordinarios interpuestos en su oportunidad no se habían agotado; iii) las actuaciones judiciales del Despacho accionado no le causan un perjuicio irremediable a la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.**, perjuicios que por demás no se probaron ni si quiera de manera sumaria y quien si ha sido altamente perjudicado en todo este trámite es mi poderdante, quien fue removido de manera ilegal de su cargo a través de una presunta acta creada por la otra socia, sin que este haya sido convocado, ni se haya contado con su asistencia en la reunión, conforme se argumenta en el escrito de Demanda.

Por tanto, la presente acción constitucional no podía ser usada de ninguna manera para reemplazar al Juez Natural que conoce el proceso (en este caso el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá), ni aún menos ser un mecanismo paralelo, complementario o alternativo de las decisiones judiciales que se tomen al interior del proceso, ni mucho menos se puede pretender que se reemplacen los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador en la norma adjetiva, y **respetando los tiempos judiciales que conforme a turno y complejidad del asunto resuelva el Despacho accionado** (nótese que no se reprochó una mora judicial, sino que se resuelva de fondo el asunto al pretender que se órdenes o se acceda a las pretensiones que se han indicado al interior de los recursos de reposición e incidente de nulidad interpuestos). En consecuencia, era plausible denegar la presente acción por **improcedente**, ya que, lo contrario sería **negar la**



autonomía e independencia del juez encargado de definir la controversia dentro de su jurisdicción y especialidad, y atentar contra la seguridad jurídica y causar incertidumbre entre las partes.

Por último, se hizo la salvedad que esta acción sólo procedía frente actuaciones o decisiones que sean consecuencia de un capricho o arbitrariedad del respectivo funcionario judicial, empero, tal como lo señale en **los traslados** del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación y el Incidente de Nulidad radicados el día **24 de octubre de 2022, los cuales radique al correo electrónico del Juzgado accionado el pasado 31 de octubre de 2022** y solicito -una vez más- **sean tenidos en cuenta para tomar la decisión**, las decisiones judiciales reprochadas por el togado se acompañan con la norma adjetiva, a pesar de que éste último discrepe o no esté de acuerdo con las mismas, motivo por el cual, y en el evento en que el H. Tribunal no estuviera de acuerdo, esto tampoco era suficiente para conceder el amparo constitucional, debido a que, *“no constituye vía de hecho las meras discrepancias que se tengan con las interpretaciones normativas y las apreciaciones probatorias en las decisiones judiciales, por ser ello de competencia de los jueces.”*, ello aunado a que, el H. Tribunal conocerá del asunto por los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiario por el abogado accionante, sin que sea admisible pretender que se soslayen o se adelanten de forma prematura.

## II. PRETENSIÓN

Por todo lo expuesto en líneas anteriores y en acogimiento a cada uno de los precedentes legales y jurisprudenciales solicito al superior jerárquico **REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL** dentro de la acción constitucional de la referencia y, en consecuencia, **DENEGAR** por improcedente la Acción de Tutela deprecada por el togado **JUAN DIEGO OCHOA CÁRDENAS**, quien dice actuar en nombre y representación de la sociedad **MATRIX TELCOM LTDA.**, por las razones de hecho y derecho expuestas en líneas anteriores.

## III. NOTIFICACIONES

- ◆ Mi poderdante recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 12B-83 Oficina 401 de Bogotá D.C. o en correo electrónico: [hernandezcarlosa74@gmail.com](mailto:hernandezcarlosa74@gmail.com) Celular: 321-805-8723
- ◆ La suscrita apoderada en mi oficina de abogada ubicada en la Carrera 8 No. 12B-83, oficina 407 de Bogotá D.C. o al correo electrónico: [ingridburitica.abogada@gmail.com](mailto:ingridburitica.abogada@gmail.com) Celular: 316-846-3332

<sup>5</sup> CSJ 21 jul. 1995, Rad. 2397 reiterado STC2067- 2015, 25 feb. 2015



De la Señora Magistrada,

Cordialmente,

**INGRID LORENA BURITICÁ RODRÍGUEZ**

C.C. No 1.096.037.202

T.P. No 288.614 del C.S. de la Jud.





Ingrid Lorena Buriticá Rodríguez <ingridburitica.abogada@gmail.com>

---

**poder**

1 mensaje

---

**Carlos Andres Hernandez C.** <hernandezcarlosa74@gmail.com>

7 de diciembre de 2022, 16:35

Para: Ingrid Lorena Buriticá Rodríguez <ingridburitica.abogada@gmail.com>

Enviado desde mi Huawei de Claro.



**PODER TRAMITE TUTELA.pdf**

140K

Honorable:  
**Dra. CLARIA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

**RADICADO:** 110012203000 **2022 02573 00**  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JUAN DIEGO OCHOA CÁRDENAS en representación de MATRIX  
TELCOM LTDA.  
**ACCIONADO:** JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref. **Poder Especial**

**CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.161.273 de Victoria (Caldas), por medio del presente escrito comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada titulada **INGRID LORENA BURITICÁ RODRÍGUEZ**, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.037.202, portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.614 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente como tercero interesado en el trámite de tutela de la referencia, realizando todas las gestiones jurídicas necesarias tales como **impugnación al fallo de tutela**, interponer recursos de Ley, incidentes de nulidad, peticiones, ejecutar, aportar pruebas e intervenir en ellas y en fin todas aquellas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

El presente poder es suscrito conforme con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y remitido a la apoderada directamente del correo electrónico: [hernandezcarlosa74@gmail.com](mailto:hernandezcarlosa74@gmail.com)

Para los fines pertinentes a que haya lugar, el correo electrónico de mi apoderada es: [ingridburitica.abogada@gmail.com](mailto:ingridburitica.abogada@gmail.com)

Dígnese Señor (a) reconocerle personería a mi apoderada en los términos y con las facultades con que es conferido el presente mandato.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,



**CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**  
C.C. 16.161.273 de Victoria (Caldas)  
Email: [hernandezcarlosa74@gmail.com](mailto:hernandezcarlosa74@gmail.com)

Acepto,



**INGRID LORENA BURITICÁ RODRÍGUEZ**  
C.C. No 1.096.037.202 de La Tebaida (Q.)  
T.P. No 288.614 del C.S. de la J.  
Email: [ingridburitica.abogada@gmail.com](mailto:ingridburitica.abogada@gmail.com)